

Señor  
Juez 15 Civil del Circuito  
Bogotá

JUZGADO 15 CIVIL CTO.  
44646 4-FEB-20 14:55

Ref. Verbal de Responsabilidad Saimonth Ariel Cabra Hincapié y otros contra Clínica de Marly SA y otro.  
Rad. 2019 -671

PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la CLÍNICA DE MARLY S. A., conforme al poder que obra en el expediente y que me permití anexar en el acto de la notificación personal que se me hizo del auto admisorio de la demanda manifiesto al Juzgado de conformidad con los arts. 82, 90, 96, 118, 318, 590 del C.G.P. que interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 21-01-2020 (fls.352) y del cual me notifiqué personalmente el 30-01-2020.

De manera principal tiende el recurso a lograr del Juzgado se revoque el auto del 21-01-2020 en cuanto admitió la demanda para en su lugar inadmitirla y conceder al actor la adecuó concediéndole el término legal de que trata el art. 90 del C. G. P.

Fundamentos del recurso:

1.- El recurso lo fundó en los siguientes aspectos:

Conforme al art. 82 numeral 5 del C.G.P. la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.- En el caso presente, en la demanda, un tanto dispersa, se ubican hechos del 1 al 44 (fls. 329 a 338); posteriormente se entra en una serie de consideraciones jurídicas (Fundamentos de Derecho), en las cuales se narran: daño neurológico cerebral grave e irreversible a causa de falta de oxigenación; sobredosificación de medicamentos, un indebido diagnóstico (fls.338, 339), que se suministró toda la información(fl.341) culpa e incumplimiento (fl.342) etc., que igualmente contienen hechos que deben, conforme a la ley, estar integrados con los hechos de la demanda; las consideraciones jurídicas de la demanda no son necesarias en materia civil puesto que basta que se citen los fundamentos de derecho sin consideración de ninguna naturaleza. Además a través de los acápites referidos, que contienen hechos, se hacen afirmaciones y narraciones que corresponden al capítulo de hechos de la demanda y no a las consideraciones jurídicas de la misma.

Igualmente se refieren hechos y se hacen "consideraciones medico legales". En ellas se afirman que no se efectuaron diagnósticos acertados, que es evidente la omisión, la culpa; etc., todo esto que implica hechos que deben estar formulados como lo determina la ley debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Se requiere de un orden dentro del texto de la demanda para efectos de la garantía de una adecuada contestación de la misma puesto que conforme al art. 96 del mismo Estatuto Procesal en su numeral 2° según el cual el demandado al contestar la demanda deberá hacer "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los



HECHOS DE LA DEMANDA con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta..... " (resalto).

4.- Como se observa de la lectura desprevenida de la demanda no existe un orden para poder contestar los hechos de la demanda, posteriores al No. 44, puesto que estos están fragmentados y dispersos en todo lo largo de la misma y en especial en el acápite Fundamentos de Derecho.

No satisfaciendo la demanda las exigencias del art. 82 ya citado, que hace difícil la adecuada defensa que se me ha encomendado, es por lo que deberá revocarse el auto recurrido en cuanto admitió la demanda, para en su lugar, posponer esta decisión, una vez se otorgue por el actor la caución que el mismo auto fijo y cuya adición, también, en escrito de esta fecha estoy solicitando.

**Subsidiariamente**, en caso de que no se revoque totalmente el auto recurrido, deberá **REVOCARSE** en cuanto admitió la demanda y en su lugar posponer tal decisión para cuando la actora preste la caución fijada en el inciso final del auto en cuestión, respecto del cual en escrito de esta fecha estoy solicitando adición.

Esta solicitud subsidiaria la sustento en:

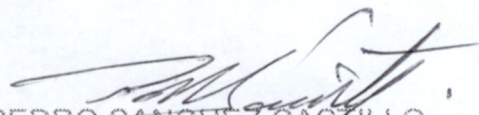
a.- Una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 90 numeral 7 y 590 Parágrafo Primero del C. G. P., en aras de satisfacer el fin de la conciliación previa regulada por las disposiciones atinentes a la descongestión judicial (L. 446 de 1998, D. 1818 DE 1.998) nos lleva a concluir que la exoneración de llevar adelante la conciliación, como requisito de procedibilidad, opera para cuando se invocan medidas cautelares, pero la esencia es que estas no solo se soliciten sino que se cumpla por la peticionaria con sus cargas, como la de prestar la caución que el juez fije, en el plazo y las condiciones que determine. (arts. 590, 603).

Por ello previo a la admisión de la demanda, cuando se invocan cautelares y se libera de la carga de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, se requiere que el operador judicial fije el monto de la caución y que la parte actora LA PRESTE EN EL MONTO, CONDICIONES Y PLAZO DETERMINADOS POR EL JUEZ.

De no procederse así, se permitiría el desconocimiento y pretermisión de las normas de descongestión judicial acudiendo al simple expediente de solicitar una cautelar y ya con eso bastaría para sustraerse de la conciliación previa como mecanismo de solución de conflictos, y ese no es el espíritu ni la esencia de las normas de descongestión judicial ni del actual estatuto procesal.

Igualmente manifiesto al Juzgado que interpongo recurso de reposición contra el término que se concedió a la parte que represento para responder la demanda en 20 días, conforme al inciso segundo del auto que se recurre, término respecto del cual también interpongo el respectivo recurso de reposición (art. 118 C.G.P.).

Señor Juez,

  
PEDRO SANCHEZ CASTILLO  
T. P. 12.516 del C. S. J.



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO. Ante la Secretaria del Juzgado

Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C el señor(a)

Pedro Eduardo Sandoz Cejudo

quien se identificó con la CC No 190789197

de Bogotá T.P. 12.516

De Minjusticia y manifiesta que la firma que aparece en el presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Fecha - 4 FEB. 2020

El Compareciente

a Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
FUNCIÓN: EN LISTA Y TRASLADO

Fijación en lista hoy, \_\_\_\_\_

En traslado \_\_\_\_\_

Comienza \_\_\_\_\_

Termina: \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

Reverso repar / vs Auto

admisión

8:00 a.m.

5:00 p.m.